



Roj: **STSJ LR 23/2023 - ECLI:ES:TSJLR:2023:23**

Id Cendoj: **26089340012023100012**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Logroño**

Sección: **1**

Fecha: **18/01/2023**

Nº de Recurso: **204/2022**

Nº de Resolución: **10/2023**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA DE LAS MERCEDES OLIVER ALBUERNE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Logroño, núm. 3, 02-06-2022 (proc. 57/2021),  
STSJ LR 23/2023,  
AATSJ LR 3/2023**

**T.S.J.LA RIOJA SALA SOCIAL**

**LOGROÑO**

SENTENCIA: 00010/2023

C/ MARQUES DE MURRIETA 45-47

**Tfno:** 941 296 421

**Fax:** 941 296 597

**Correo electrónico:** saladelosocial.tsj@larioja.org

**NIG:** 26089 44 4 2021 0000193

Equipo/usuario: BMB

Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0000204 /2022**

Procedimiento origen: DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000057 /2021

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

**RECURRENTE** Dña Camino

**ABOGADA:** MARIA LEON MARTINEZ-LOSA

**RECURRIDOS:** FONDO DE GARANTIA SALARIAL, Eduardo , AYUNTAMIENTO DE CERVERA DEL RIO ALHAMA

**ABOGADO:** LETRADO DE FOGASA, , CARMEN GOMEZ CAÑAS , , , ,

**Sent. Nº 10-2023**

Rec. 204/2022

Ilma. Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> José Muñoz Hurtado. :

Presidenta. :

Ilmo. Sr. D. Ignacio Espinosa Casares. :

Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Mercedes Oliver Albuerne. :

En Logroño, a dieciocho de Enero de dos mil veintitrés.



La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

### EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de Suplicación nº 204/2022 interpuesto por D<sup>a</sup> Camino asistida de la Abogada D<sup>a</sup> María León Martínez-Losa contra la SENTENCIA nº 127 /2022 del Juzgado de lo Social nº TRES de Logroño de fecha 2 DE JUNIO DE 2022, siendo recurridos el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL asistido del Letrado de FOGASA, el AYUNTAMIENTO DE CERVERA DEL RIO ALHAMA asistido de la Abogada D<sup>a</sup> Carmen Gómez Cañar, la empresa D. RAMÓN LÁZARO MARTINEZ y el MINISTERIO FISCAL actuando como **PONENTE LA ILMA. SRA. D<sup>a</sup> MERCEDES OLIVER ALBUERNE.**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .- Según consta en autos, por D<sup>a</sup> Camino se presentó demanda ante el Juzgado de lo Social número TRES de Logroño, contra el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, el AYUNTAMIENTO DE CERVERA DEL RIO ALHAMA, la empresa D. RAMÓN LÁZARO MARTINEZ y el MINISTERIO FISCAL, en reclamación de DESPIDO.

**SEGUNDO** .- Celebrado el correspondiente juicio, con fecha 2 DE JUNIO DE 2022 recayó sentencia cuyos hechos probados y fallo son del siguiente tenor literal:

"HECHOS PROBADOS:

**PRIMERO**.- La demandante venía realizando el servicio de limpieza de las instalaciones del Ayuntamiento demandado en Rincón de Olivedo desde Enero de 1999, aproximadamente.

Anteriormente y hasta 1995 las hacía la mujer del alguacil, pasando a hacerlo después la madre y hermana del alcalde pedáneo de entonces ( Pedro ). En los últimos meses de su legislatura pasaron a realizar el servicio la actora y D<sup>a</sup> Rafaela , quienes se repartían las concretas tareas a realizar entre ellas, girando ambas para abono de contraprestación económica pactada recibos con periodicidad trimestral y de forma separada para los distintos locales (Escuelas municipales/edificio de usos Múltiples/consultorio Médico del Bº de Rincón de Olivedo), aunque el pago se hacía mediante transferencia a cuenta de la actora.

Para la realización de esas labores de limpieza y por el nuevo equipo municipal (PSOE, antes PP) salido de las elecciones celebradas en Mayo2015 se solicitó presupuesto a empresa que venía realizando la de las instalaciones municipales del municipio de Cervera, que se lo remitió vía email el 26.08.2015.

Mientras tanto la actora continuó realizando el servicio y desde Julio15 en solitario, alcanzando después acuerdo para formalizar su relación como trabajadora autónoma. D<sup>a</sup> Rafaela rechazó la oferta por su próxima jubilación.

Con fecha 1.11.2015 causó alta en el RETA para la actividad de Limpieza General de Edificios, comenzando entonces a girar facturas como tal, siendo la primera del trimestre Julio-Septiembre y, a partir de Octubre, con periodicidad mensual e importe variable que en Junio18 pasó a ser fijo (1.15703 € + IVA= 1.400 €), según siguiente desglose:

Consultorio Médico..... 16529

Colegio..... 49587

Edificio usos múltiples.....49587

La actora y/o D<sup>a</sup> Rafaela adquirían los útiles y productos de limpieza de limpieza para la realización de este servicio en establecimiento de la localidad ( Benigno ), que giraba la correspondiente factura al Ayuntamiento para su pago (la primera de 13.08.2015).

A partir de Junio20 esa adquisición se realizó en otro comercio ( Braulio ), continuándose con la misma dinámica de pago.

La actora desarrollaba sus tareas dentro de los márgenes horarios que la actividad de las respectivas instalaciones imponían, durante horario de cierre y sin concurrencia con los usuarios (colegio por la tarde...) sin más concreción ni control horario alguno, a salvo de solicitarle y/o comunicarle la necesidad de hacer limpieza de alguna instalación de forma extraordinaria por celebración de algún evento, bien por el alcalde de turno de Cervera, bien por el pedáneo de turno.



**SEGUNDO.**- Coetaneamente a la prestación de esos servicios de limpieza la actora acredita los siguientes períodos de actividad cotizada por cuenta ajena:

ALTA BAJA DÍAS

INDUSTRIAS AEDO S.A 28.07.2003 27.08.2003 31

INDUSTRIAS AEDO S.A 27.01.2005 26.04.2005 90

CONVENIO ESPECIAL 01.02.2008 31.08.2012 1674

**TERCERO.**- Por la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento se emitió el 10.01.2020 nota de reparo en relación a la contratación de ciertos servicios como el de limpieza que realizaba la actora, considerando se había omitido un requisito o trámite esencial de los previstos para la contratación de los mismos, no habiéndose seguido el procedimiento legalmente establecido, debiéndose someterse a licitación.

**CUARTO.**- Por la actora y en fecha 21.01.2020 se presentó frente al Ayuntamiento papeleta de conciliación solicitando el reconocimiento de laboralidad de su relación, celebrándose el 4.01.2021 el correspondiente acto previo a la vía jurisdiccional con el resultado de SIN AVENENCIA (Expte NUM000 ).

Seguidamente presentó demanda cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Social n º2 de esta ciudad (autos 173/20)

**QUINTO.**- A resultas del reparo de intervención antedicho y en Agosto20 se inició la tramitación del expediente "contrato abierto Limpieza de Edificios Municipales", que incluía la de las instalaciones de la pedanía del Barrio de Rincón de Soto y otras en Valverde y Cervera del Río Alhama que venían realizando otra autónoma ( Filomena ) y EULEN, concretamente:

- Cervera del Río Alhama: Colegio Público, Consultorio Médico, Guardería Municipal, casa Consistorial, Casa de Cultura y Almacén Municipal.

- Rincón de Olivedo: Colegio Público, Consultorio Médico, Biblioteca y Edificios de usos múltiples.

- Valverde: Colegio Público y Consultorio Médico.

Entre otra información concerniente al contrato, se incluía relación de trabajadores de EULEN a subrogar: dos trabajadores indefinidos y a tiempo parcial, con jornada de 25 horas/semana y antigüedad del 2.09.2009.

En sus prescripciones técnicas se desarrollaban la concreta forma de prestación de los servicios objeto del contrato, que en cuanto a las instalaciones de Rincón de Olivedo eran las que siguen:

- Colegio Público:

Incluye: las aulas, despacho, aseos y zonas de acceso.

El objeto de la limpieza será: suelos, cristales, puertas y cualquier elemento mobiliario o de decoración que se encuentre en las dependencias.

El período de ejecución será de 15 horas semanales, a razón de 3 horas al día, en el siguiente horario, excepto los meses de julio y agosto:

o 3 horas en horario de tarde

Con la periodicidad siguiente:

o Limpieza diaria de lunes a viernes, salvo festivos:

§ Barrido de suelos.

§ Fregado de suelos.

§ Limpieza de aseos.

§ Limpieza de mobiliario.

§ Limpieza de puertas y marcos.

o Limpieza trimestral:

§ Limpieza de cristales.

- Consultorio Médico:

Incluye: Despachos, aseo y sala de espera (planta baja).



El objeto de la limpieza será: suelos, cristales, puertas y cualquier elemento mobiliario o de decoración que se encuentre en las dependencias.

El período de ejecución será de 5 horas semanales, a razón de 1 hora al día en el siguiente horario:

o 1 hora al día en horario de tarde.

Con la periodicidad siguiente:

o Limpieza diaria:

§ Barrido de suelos.

§ Fregado de suelos.

§ Limpieza de aseos.

§ Limpieza de mobiliario.

§ Limpieza de puertas y marcos.

o Limpieza trimestral:

§ Limpieza de cristales.

- Biblioteca.

Incluye: Salas, aseos, zonas comunes y sótano.

El objeto de la limpieza será: suelos, cristales, puertas y cualquier elemento mobiliario o de decoración que se encuentre en las dependencias.

El período de ejecución será de 4 horas semanales, a razón de 2 horas en horario de mañana.

o 2 horas al día en el siguiente horario:

Con la periodicidad siguiente:

o Limpieza martes y jueves:

· Barrido de suelos.

· Fregado de suelos.

· Limpieza de aseos.

· Limpieza de mobiliario.

· Limpieza de puertas y marcos.

o Limpieza trimestral:

· Limpieza de cristales.

- Edificios de usos múltiples:

Incluye: Salas, aseos, zonas comunes y sótano.

El objeto de la limpieza será: suelos, cristales, puertas y cualquier elemento mobiliario o de decoración que se encuentre en las dependencias.

El período de ejecución será de 5 horas semanales, a razón de 1 hora al día en el siguiente horario excepto agosto:

o 1 hora en horario de mañana.

Con la periodicidad siguiente:

o Limpieza diaria de lunes a viernes:

· Barrido de suelos.

· Fregado de suelos.

· Limpieza de aseos.

· Limpieza de mobiliario.

· Limpieza de puertas y marcos.



o Limpieza trimestral:

· Limpieza de cristales.

Este horario podrá ajustarse según las necesidades del edificio dadas las características de su uso.

Tramitado el anterior se resolvió su adjudicación a la empresa RAMÓN LÁZARO MARTÍNEZ

**SEXO.**- Seguidamente y en su condición de adjudicatario el Ayuntamiento remitió a dicha empresa la siguiente comunicación:

*" Como adjudicatario del contrato del servicio de "Limpieza de edificios municipales" por el Ayuntamiento de Cervera del Río Alhama y en virtud de la Resolución de Alcaldía nº 2020-0550 de fecha 27 de noviembre de 2020, y tras varias conversaciones telefónicas y posterior reunión de fecha 9 de diciembre de 2020 en las que se le comunicó la existencia de una demanda de reconocimiento de derecho de relación laboral por parte de Camino , instada ante el Juzgado de lo Social nº 2 de Logroño en los Autos 173/2020 , le remito el presente escrito para su constancia y efectos, haciéndose entrega de copia de dicha demanda interpuesta así como de las facturas por ella emitidas del último año".*

**SÉPTIMO.**- Con fecha 17.12.2020 el Ayuntamiento envió a la actora la siguiente comunicación:

*" Convocada licitación para la prestación del servicio de "Limpieza de edificios municipales" por el Ayuntamiento de Cervera del Río Alhama y adjudicada la misma mediante Resolución de Alcaldía nº 2020-0550 de fecha 27.11.2020 a favor de la empresa Ramón Lázaro Martínez.*

*Por la presente le comunico que la realización del servicio que usted viene prestando en los edificios municipales de Rincón de Olivedo pasará a ser prestado por esta empresa a partir del 01 de enero de 2021, lo que se le comunica a los efectos oportunos".*

(lo mismo hizo con D<sup>a</sup> Filomena y EULEN)

**OCTAVO.**- El Ayuntamiento y esta empresa formalizaron el correspondiente contrato administrativo en fecha 21.12.2020 y con una duración de dos años, iniciándose su ejecución el 1.01.2021.

El empresario adjudicatario ofreció a la actora ser contratada para realizar los servicios de limpieza en Rincón (29 horas/semana según pliego) con la condición de que desistiera de su demanda, lo que ella rechazó.

**NOVENO.**- Esta empresa está afecta al Convenio de Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja 2019-2022 (BOR nº 134 de 8.11.2019).

**DÉCIMO.**- La actora causó baja en el RETA con efectos del 31.12.2020.

Su base de cotización durante 2020 ascendió a 94440 €/mes.

**DECIMOPRIMERO.**- Por ese adjudicatario se informó al Ayuntamiento de los útiles y productos de limpieza encontrados en los respectivos cuartos de limpieza de cada edificio, a los que accedió después de recibir las llaves y en orden a iniciar la ejecución del servicio el 23.01.2021. Confeccionó al efecto informe que relacionaba haber hallado los que siguen:

- Edificio consultorio Médico y Biblioteca:

o Útiles: Dos palos de fregona o escobón.

o Productos: Ninguno.

- Edificio usos múltiples:

o Útiles: Cubo, fregona, escobón y recogedor.

o Productos: Ninguno.

- Edificio Colegio de Primaria:

o Útiles: Dos cubos, fregona y plumero.

o Productos: Ninguno.

El Ayuntamiento había abonado factura al establecimiento JOSE VICENTE AZON de fecha 30.12.2020 € importe de 43348 € (IVA incluido) por la adquisición de los siguientes productos elementos:

CONCEPTO CANTIDAD PRECIO TOTAL

16/10/20 material de limpieza



Bolsas de basura 7 140 980 €  
Papel baño 9 275 2475 €  
Bomestos 6 190 1140 €  
Papel cocina 2 395 790 €  
Volvone 3 155 465  
26/10/20 material de limpieza  
Bolsas basura 3 140 420  
Kh7 1 360 360  
Fregonas 2 100 200  
2/11/2020 material de limpieza  
Mascarillas quirúrgicas 28 080 2240  
Gel manos 1 195 195  
Árbol navidad 30cm 1 1150 1150  
Ambientador matamoscas 12 295 3540  
7/11/2020 material de limpieza  
Alfombra 1 1400 1400  
Macetas 2 400 800  
Corona navidad 2 600 1200  
Tierra 5l 4 100 400  
Platos maceta grande 2 180 360  
18/11/2020 material de limpieza  
Bolsas de basura 5 140 700  
Rollo papel grande 1 390 390  
20/11/2020 material de limpieza  
Fregona completa 1 670 670  
Pila LR06 1 095 095  
Cera 7 285 1995  
Gel de manos 6 330 1980  
1/12/2020 material de limpieza  
Volvone 2 160 320  
Bayetas 5 100 500  
Bolsas basura 3 140 420  
Lejía 8 175 1400  
Mascarillas 1 3850 3850  
9/12/2020 material de limpieza  
Limpiador Modestos 12 195 2340  
Bolsas basura 10 140 1400  
16/12/2020 arbol medico luces y estrella 1 850 850  
Gel hidroalcoholico 4 200 800  
BASE IMPONIBLE 385  
21% IVA 7523



TOTAL FACTURA 43348

Los mencionados cuartos sólo son accesibles disponiendo de llave. La demandante era una de las personas que tenían esas llaves.

**DECIMOSEGUNDO.-** La Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento demandado, aprobada en 2019, incluye un único puesto de operario de servicios múltiples- Limpieza, en horario de X-L (75 horas en horario de mañana), perteneciente al grupo AP-nivel 12, siendo sus tareas:

1. Llevar a cabo las tareas propias de limpieza en la localidad, utilizando los siguientes utensilios: escoba, pala, sopladora y ocasionalmente la azada.
2. Vaciar y reponer las papeleras ubicadas en la vía pública.
3. Abrir y cerrar las puertas del polideportivo y del Ayuntamiento.
4. Poner señalizaciones a los efectos de proceder al corte de circulación en calles, con ocasión de celebraciones en Semana Santa, Carnaval, Cabalgata de Reyes, santa Ana, etc.
5. Colocar vallas, toriles, mesas, caballetes, contenedores, arena, leña, etc., en los días de feria y con motivo de la celebración de actividades culturales, deportivas, etc.
6. Instalar y desinstalar urnas, cabinas, papeletas y todo el material necesario para la celebración de procesos electorales.
7. Ayudar en todo lo necesario en la celebración y montaje de fiestas, encierros, etc.
8. Participar en la recogida de voluminosos (muebles, sofás, colchones).
9. Efectuar cualquier otra tarea propia de su categoría que le sea encomendada y para la cual haya sido previamente instruido.

Esa misma RPT incluía otros operarios/personal de servicios múltiples, especificando especialidad: 1 de electricidad, 1 de fontanería, 1 de albañilería, 1 de jardinería y 3 de mantenimiento.

RPTs anteriores especificaban de manera indistinta los puestos de operarios de servicios múltiples (8 en la de 2015/9 en la de 2016/8 en la de 2017/6 en la de 2018)

**DECIMOTERCERO.-** Las relaciones del Ayuntamiento con su personal laboral se rigen por las disposiciones del Convenio Colectivo de esta entidad local para 2008-2011 (BOR nº 36 de 24.03.2010).

Las condiciones de trabajo del personal funcionario se rigen por Acuerdo regulador de 12.02.2010 publicado también en BOR nº 36 de 24.03.2010.

**DECIMOCUARTO.-** Por la actora y en fecha 11.01.2021 se presentó frente al Ayuntamiento papeleta de conciliación por despido, celebrándose el 1.02.2021 el correspondiente acto previo a la vía jurisdiccional con el resultado de SIN AVENENCIA (Expte 2021/00082).

**F A L L O.-** Que apreciando la excepción de incompetencia de jurisdicción invocada de adverso, debo desestimar y desestimo la demanda de despido formulada por D<sup>a</sup> Camino contra el AYUNTAMIENTO DE CERVERA DEL RIO ALHAMA y la empresa D. RAMON LAZARO MARTÍNEZ, absolviendo a estos demandados de las pretensiones articulada en su contra."

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por D<sup>a</sup> Camino , siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el pase de los mismos al Ponente para su examen y resolución.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO .-** La parte recurrente solicita que se dicte sentencia por la que con estimación del recurso de Suplicación interpuesto, se proceda a la revocación de la resolución recurrida, y en consecuencia se estime la demanda declarando la nulidad o subsidiaria improcedencia del despido efectuado, condenando de forma principal al Ayuntamiento de Cervera del Río Alhama y, en su caso, de forma subsidiaria, de forma solidaria al Ayuntamiento de Cervera del Río Alhama y a D. Eduardo , a la readmisión del actor en su puesto de trabajo o a que, en caso de declaración de la Improcedencia del Despido, a su opción le readmita o le indemnice conforme a lo establecido legalmente, sin perjuicio de condenarla igualmente al abono de los salarios dejados



de percibir desde la fecha del Despido hasta la finalización del procedimiento, todo ello con los efectos legales y reglamentarios.

= Cinco son los motivos en los que la parte recurrente articula su recurso:

- Los motivos primero, segundo, tercero y cuarto al amparo de lo dispuesto en el apartado b) del Art. 193 de la LRJS, dirigidos a la revisión fáctica de los hechos probados de la sentencia en los términos que a continuación serán objeto del correspondiente análisis; citando la infracción de normas procesales en el segundo con carácter previo a la revisión fáctica.

- El quinto, al amparo de lo dispuesto en el apartado c) del Art. 193 del citado texto legal, para denunciar la infracción del Art. 1.1 del ET y de la Jurisprudencia que se cita al respecto.

**SEGUNDO.-** Mediante el primero de los motivos, con cita y reproducción del HP primero de la Sentencia recurrida, alega la parte, que de la prueba documental aportada se desprende la necesidad de revisar el citado hecho, habida cuenta de que no hay prueba alguna que acredite que desde Enero de 1999 hasta Julio de 2015 esta parte cobró la retribución devengada en favor de Rafaela y de la recurrente mediante transferencia a la cuenta bancaria de su titularidad, lo que lleva a la Juzgadora a considerar, que la prestación de los servicios de limpieza no era puramente personal durante esta fase inicial de la relación; remitiéndose a continuación al Fundamento de derecho quinto, en el que se valora el testimonio del que fuera Alcalde Pedáneo Sr. Pedro y del resto de Alcaldes Pedáneos, acerca, del referido hecho, para concluirse en la sentencia que: *"... en esa etapa la relación no era puramente personal, sin que el hecho de que el Ayuntamiento no haya aportado recibos y abonos previos a 2015 desmienta tal conclusión, vista la unanimidad de testimonios prestados en tal sentido, confirmando que el reparto de tareas quedaba a criterio de las implicadas y, se sobreentiende, en idéntico modo la contraprestación; ejercicio compartido de la tarea que la parte ha obviado en su reclamación..."*; a lo que la parte añade, que la prueba documental que demuestra dicha equivocación es la aportada por la demandada a su requerimiento, de la que se desprende, que únicamente en los recibís emitidos a nombre de la Sra. Camino de fecha 06/04/2015 y 30/06/2015 se ingresaron los importes relacionados en la cuenta titularidad de su mandante en fechas 13/04/2015 y 16/07/2015; y en resumen, que dicho error, debe ser rectificado en el sentido de considerar que los pagos realizados por el Ayuntamiento en favor de la recurrente desde Enero de 1999 hasta Abril de 2015 a fin de remunerar los servicios de limpieza prestados por la recurrente se realizaron a su cuenta corriente, únicamente, los devengados por ella misma, por lo que la prestación de servicios en esa etapa inicial sí debe considerarse personal.

**1 =** Para analizar la procedencia o improcedencia de la revisión de los hechos probados de una Sentencia recurrida en Suplicación, hay que tener presente que dicha revisión está constreñida en nuestro ordenamiento procesal laboral, habida cuenta el carácter extraordinario del recurso de suplicación.

Dicho carácter supone que el recurso de suplicación no es una segunda instancia y que la valoración de la prueba es competencia del Juez de lo social, que preside el acto del juicio y la práctica de la misma conforme a los principios de oralidad e inmediatez, - artículo 74 LRJS-. Por consiguiente, la modificación del relato de hechos probados únicamente es posible cuando a través de la prueba documental o pericial, - en ningún caso testifical-, se constata un error claro y evidente del juzgador.

- Conviene además recordar las reglas básicas que ha venido compendiando la Doctrina del Tribunal Supremo ( SSTS de 16- septiembre-2014, rec. 251/2013 , 14-mayo-2013, rec. 285/2011 y 5-junio-2011, rec. 158/2010, entre otras) sobre la forma en que se ha de efectuar la revisión fáctica, a saber:

a).- *Que se indiquen qué hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis.*

b).- *Que se citen concretamente la prueba documental que, por sí sola, demuestre la equivocación del Juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara.*

c).- *Que se precisen los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento.*

d).- *Que tal variación tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia (entre las últimas, SSTS 17/01/11 -rco 75/10 ; 18/01/11 -rco 98/09 ; y 20/01/11 -rco 93/10 ).*

**Insistiendo en la segunda de las exigencias, se mantiene que los documentos sobre los que el recurrente se apoye para justificar la pretendida revisión fáctica deben tener una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane por sí mismo de los elementos probatorios invocados, de forma clara, directa y patente, y en todo caso sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas, hasta el punto de afirmarse que la certidumbre del error**





está reñida con la existencia de una situación dubitativa (así, SSTS 22/05/06 - rec. 79/05 ; y 20/06/06 -rec. 189/04 ).

**2 =** Desde la óptica jurisprudencial expuesta, es evidente la improcedencia de la revisión en los términos planteados, en los que la parte recurrente no propone un texto alternativo, y se limita a solicitar la supresión de una valoración de la prueba contenida en la Sentencia, por otra valoración- deducción, sin otro soporte documental, en negación y contraria a aquélla, sin cumplimiento de los requisitos exigibles.

**3 =** Ahora bien, ello no obstante, aun cuando no sea procedente la estimación del motivo en los términos expuestos en el escrito de recurso, debemos tener presente, que **habiéndose apreciado en la instancia la incompetencia del orden jurisdiccional social** para el conocimiento del objeto del proceso, al negarse la existencia de la relación laboral entre la actora y el Ayuntamiento codemandado; debemos recordar, que, el tema de la incompetencia de la jurisdicción social es una **cuestión de orden público procesal, que debe ser resuelta por el órgano judicial con libertad, sin sujetarse a los presupuestos y concretos motivos del recurso, sin someterse a los límites de la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia y con amplitud en el examen de toda la prueba practicada**, para decidir, fundadamente y con sujeción a derecho, sobre una cuestión cuya especial naturaleza la sustrae al poder dispositivo de las partes ( SSTS 23 de octubre de 1989, 24 de enero, 5 de marzo, 6 de abril, 17 de mayo y 11 de junio de 1990, entre otras).

En aplicación de la referida Doctrina Jurisprudencial, la sala examinará posteriormente el objeto del recurso, debiendo de dar respuesta ello no obstante con anterioridad, al resto de motivos articulados en orden a la revisión fáctica de la sentencia, examinándolos desde la Doctrina Jurisprudencial expuesta en orden a los requisitos necesarios para su procedencia.

**TERCERO.-** Mediante el segundo de los motivos, la parte recurrente pretende que al amparo de lo dispuesto en el Art. 193 c) de la LRJS, que se examine por la Sala la infracción de los Arts. 90 y 94 de la LRJS, y del Art. 326.1 de la LEC, y que declarada dicha infracción, al amparo del Art. 193 b) de la LRJS, se adicione al hecho probado primero de la sentencia las instrucciones de trabajo dadas a la trabajadora, por la Alcaldesa de Cervera y por el Alcalde Pedáneo, a la vista de las conversaciones de Whats-App, nota manuscrita y testifical; proponiendo la adición del siguiente texto:

*"Desde fecha 23/03/2020 hasta 31/08/2020 la demandante y la Alcaldesa de Cervera del Río Alhama han cruzado whatsapp de los que se desprende que Camino solicita instrucciones a la Alcaldesa de si en el caso de que los profesores vayan a la Escuela de si tiene que subir a limpiar todos los días así como que quedaron el día 2 de Septiembre a las 11 horas para una reunión*

*En esa reunión la Alcaldesa entregó la nota manuscrita aportada como Doc. nº 4 dando instrucciones precisas a la trabajadora respecto de los Centros a limpiar, horarios y días.*

*Desde fecha 17/12/2018 hasta 21/11/2020 la demandante y el Alcalde Pedáneo de Rincón de Olivado han cruzado whatsapp de los que se desprende instrucciones de trabajo tales como:*

El 6 de enero hubo una clase de magia en la sala grande y tiene que estar limpia al día siguiente a primera hora para la clase de gimnasia

El 4 de febrero se indica que no hay que limpiar la sala de Caritas porque la limpian los de la propia agrupación

El 6 de febrero se indica que hay que limpiar el edificio de Usos al haber instalado nuevos extintores

El 5 de marzo se indica de forma conjunta con la Alcaldesa que tiene que limpiar todos los días el Centro Médico a raíz del Coronavirus

El 6 de Marzo se indica a la trabajadora que use equipos de protección como mascarillas, guantes y que lo cargue en la cuenta del ayuntamiento de los productos de limpieza

El 16 de marzo nuevas instrucciones de forma conjunta con la Alcaldesa de pautas de limpieza por el Coronavirus, advirtiendo a la trabajadora que tiene que extremar la limpieza en manilleras, mesas, paredes, etc, usando incluso lejía viva

El pasado 17 de abril la Alcaldesa llamó a la trabajadora para que limpiara el lunes la Escuela porque se iba recibir material escolar y recepción de padres y había que limpiarla antes y después

*El 16 de mayo nueva llamada de la Alcaldesa a la trabajadora y al Alcalde Pedáneo " Casoso " para que limpiara las Escuelas a limpiar tras la colocación de dispensadores de papel y demás"*

- Con carácter previo debemos afirmar que el motivo se dirige a la revisión de un hecho probado, con fundamento en la infracción de las normas procesales relativas al valor probatorio de los documentos privados



señalados, con una formulación impropia del motivo articulado; infracción que en su caso debiera haber denunciado en motivo independiente, a los efectos oportunos.

- Alega al respecto la parte, con reproducción del fundamento de derecho primero de la sentencia recurrida, que damos por reproducido, que la sentencia incurre en incongruencia cuando por las razones expuestas en dicho fundamento no concede valor probatorio a los concretos medios de prueba señalados, y posteriormente sustenta parte de su argumentación jurídica en la prueba cuya validez niega, cuando en el fundamento de derecho sexto se afirma, " ... *En este sentido y aun cuando no se les ha conferido virtualidad alguna, tampoco las conversaciones de whatsapp aportadas desmerece esta conclusión, más aun las incardinadas en el ámbito de especiales directrices a implementar, como novedad, con motivo de la pandemia covid/restricciones al efecto impuestas...*"; a continuación la parte, tras la cita de Sentencias de diversos TSJ y SSTs sobre la amplitud de medios probatorios y eficacia probatoria de las conversaciones de WhatsApp, apoyándose en los documentos aportados por la misma que las recogen, (doc.3 y 5) añade, que la Diligencia de cotejo no fue necesaria porque no se impugnaron en cuanto a su autenticidad las conversaciones, confirmadas por el testigo Sr. Hermenegildo , ni la nota manuscrita por la Alcaldesa.

= En respuesta al motivo, debemos afirmar que la revisión del relato fáctico de una sentencia exige la cita de prueba documental o pericial que evidencie el error de valoración que se denuncia de un modo claro y absolutamente incontrovertido, " de forma clara, patente y directa de la prueba documental - o pericial - obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas"

- La Juzgadora de instancia no ha concedido valor probatorio a dichos medios, al afirmar expresamente en el FD primero " *sin que las transcripciones de conversaciones de whatsapp merezcan virtualidad en tanto no conforman prueba documental estricto sensu y tampoco se solicitó la presencia de la LAJ en Sala en orden a examinar el terminal telefónico a través de la cual se hubieran mantenido y acceder a los datos registrados al efecto, imprescindibles para una valorar su veracidad/credibilidad, sin perjuicio de su impugnación y no obstante no haberse acompañado pericial que certificara la ausencia de toda manipulación. Tampoco merece virtualidad, por otro lado, la nota que se dice manuscrita por la actual alcaldesa, que ni aparece firmada ni ha sido reconocida de contrario, en tanto no se solicitó con antelación interrogatorio de parte, a realizar por escrito y por ende, practicar como prueba anticipada antes del juicio.*"

- Resta añadir en contra de lo afirmado por la parte recurrente, que la Letrada que actuara en juicio en representación del Ayuntamiento de Cervera, se opuso en conclusiones al valor probatorio de su contenido; a lo que debemos añadir que la nota de la Alcaldesa no fue ratificada por la misma; ello, con independencia de la valoración que podamos llevar a cabo de las testificales practicadas en el acto del juicio, a pesar de no ser medio probatorio hábil en el recurso para revisar los hechos, dado su carácter de prueba personal, pero dadas las especiales características del supuesto concreto en el que se ha apreciado la excepción de incompetencia de jurisdicción, como ya hemos apuntado.

Por lo expuesto, el motivo debe ser desestimado.

**CUARTO.-** Mediante el tercero de los motivos, la parte recurrente, solicita la revisión del último apartado del HP primero de la Sentencia recurrida, cuyo texto es del siguiente tenor literal:

*"...La actora desarrollaba sus tareas dentro de los márgenes horarios que la actividad de las respectivas instalaciones imponían, durante horario de cierre y sin concurrencia con los usuarios (colegio por la tarde...) sin más concreción ni control horario alguno, a salvo de solicitarle y/o comunicarle la necesidad de hacer limpieza de alguna instalación de forma extraordinaria por celebración de algún evento, bien por el alcalde de turno de Cervera, bien por el pedáneo de turno..."*

Propone la revisión de dicho apartado en el sentido de considerar que los servicios de limpieza de la parte actora se ejecutaban siguiendo las instrucciones de trabajo dadas por la demandada dentro de los horarios marcados por la propia actividad de los centros a limpiar así como de las indicaciones de la demandada.

Con remisión al motivo anterior, alega, que de la prueba documental aportada, se desprende que su mandante obedecía órdenes concretas tanto de la Alcaldesa como del Alcalde Pedáneo, respetando los horarios marcados por los mismos, instrucciones que fueron confirmadas por los testigos; y que la rectificación del hecho probado es trascendente para el fallo pues vendría a concluir que la prestación de servicios durante esta etapa inicial sí fue laboral al prestarse de forma dependiente en función de los horarios y directrices marcadas por el propio Ayuntamiento, y por ende estaríamos ante una relación laboral.

La revisión propuesta, no puede tener acogida por fundamentarse nuevamente en prueba no hábil a los efectos de modificación de los hechos probados en el recurso de suplicación; sin perjuicio que de la valoración de la prueba practicada en el juicio pueda realizar la sala, como anteriormente ha quedado expuesto.



**QUINTO.-** Mediante el cuarto de los motivos, la parte recurrente propone la revisión de los hechos probados tercero y quinto de la sentencia recurrida, en los que consta respectivamente:

*"Tercero- Por la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento se emitió el 10.01.2020 nota de reparo en relación a la contratación de ciertos servicios como el de limpieza que realizaba la actora, considerando se había omitido un requisito o trámite esencial de los previstos para la contratación de los mismos, no habiéndose seguido el procedimiento legalmente establecido, debiéndose someterse a licitación."*

*"Quinto- A results del reparo de intervención antedicho y en Agosto20 se inició la tramitación del expediente "contrato abierto Limpieza de Edificios Municipales", que incluía la de las instalaciones de la pedanía del Barrio de Rincón de Soto y otras en Valverde y Cervera del Río Alhama que venían realizando otra autónoma ( Filomena ) y EULEN, ..."*

Alega al respecto, que de la prueba practicada se desprende, que la licitación no se inició a results de la referida nota, sino de la primera acción ejercitada por la trabajadora a fin de reconocer su laboralidad, a modo de castigo por parte de la Entidad Local, vulnerando el derecho a su indemnidad; que el error en la valoración de dicho extremo se desprende del Doc. nº 18 de la prueba documental de la codemandada, insuficiente para dar por acreditado que se emitió en dicha fecha, al no constar la firma digital que acredite la emisión del mismo en la fecha sin la testifical de la Secretaria Interventora; realizando a continuación una valoración propia e interesada del proceso de licitación para la adjudicación del servicio de limpieza desde su inicio, tratando de sustituir la valoración que de la prueba practicada al respecto se ha realizado por la juzgadora de instancia en la Sentencia recurrida, en base a suposiciones, tratando de fijar la causa del despido de la actora en la reclamación judicial iniciada por la misma con posterioridad a la nota de intervención, lo que no se desprende en modo alguno de la documental y menos de modo inequívoco, que invoca y analiza.

Razones que conllevan a la desestimación del motivo analizado.

**SEXTO.-** Mediante el quinto de los motivos, al amparo de lo dispuesto en el art. 193 c) de la LRJS, la parte denuncia la infracción del Art. 1.1 del ET.

- Alega la parte, que a pesar de haberse acreditado la concurrencia de todos los requisitos para considerar que la relación que su representada mantenía con el Ayuntamiento como laboral, la Juzgadora a quo aprecia la excepción de incompetencia de jurisdicción, desestimando la demanda de despido, al entender que la relación que unía a la misma con el Ayuntamiento no puede considerarse laboral realizando una valoración de los hechos probados a lo largo de los Fundamentos de Derecho que infringe el citado precepto.

Añade a continuación, que en cuanto a la dependencia, consta acreditado que la demandante cumplía las directrices y horarios marcados por el Ayuntamiento de Cervera del Río Alhama a la hora de prestar los servicios de limpieza, tanto de su Alcaldesa de Cervera como de los Alcaldes Pedáneos; habiendo a la vez de personal de mantenimiento.

Consta asimismo acreditado, que tenía que prestar sus servicios de limpieza en el horario que no perturbara el normal desarrollo de la actividad de los centros públicos que limpiaba. (el consultorio médico y el colegio en horario de tarde, cuando estos centros están vacíos; la Biblioteca y el Edificio de usos múltiples e horario de mañana).

La Ajenidad consta acreditada en la sentencia recurrida.

La retribución, desde junio de 2018 era mensual, fija por importe de 1400 €(IVA incluido), devengada de forma mensual e ininterrumpida hasta su cese el 31 de diciembre de 2020; mientras que hasta junio de 2018 fue marcada por el Ayuntamiento en función de las actividades extraordinarias que generan mayor intensidad en los servicios de limpieza, cantidad a tanto alzado, siendo desde junio de 2018 cuando se desglosa por edificios.

1 = La cuestión que se plantea en el presente recurso, consiste en determinar, en base a las circunstancias concurrentes, la naturaleza de la relación jurídica que vincula a la demandante con el Ayuntamiento codemandado, para delimitar si constituye o no una relación laboral.

Como se afirma, entre otras en la STS de 8 de febrero de 2018, Rec 3389/201: "... 2.Distinción entre contratos laborales y civiles

*Dado el carácter de la cuestión controvertida, y las alegaciones que se efectúan, procede recordar la doctrina unificada de la Sala a propósito de la distinción entre el carácter laboral o civil de una relación, contenida entre otras en las SSTS de 25 de marzo de 2013 ( rcud. 1564/2012), de 29 de noviembre de 2010 ( rcud. 253/2010 ), de 18 de marzo de 2009 ( rcud. 1709/2007), de 11 de mayo de 2009 ( rcud. 3704/2007 ) y de 7 de octubre 2009 ( rcud. 4169/2008 ), entre muchas otras, en las que sientan los criterios a seguir para determinar si existe o no relación laboral, y que cabe resumir en los siguientes:*



a) La realidad fáctica debe prevalecer sobre el nomen iuris que errónea o interesadamente puedan darle las partes a la relación que regulan, porque «los contratos tienen la naturaleza que se deriva de su real contenido obligacional, independientemente de la calificación jurídica que les den las partes; de modo que a la hora de calificar la naturaleza laboral o no de una relación debe prevalecer sobre la atribuida por las partes, la que se derive de la concurrencia de los requisitos que determinan la laboralidad y de las prestaciones realmente llevadas a cabo ( SSTS de 20 de marzo de 2007, rcud 747/2006 ; de 7 de noviembre de 2007, rcud 2224/2006 ; de 12 de diciembre de 2007, rcud 2673/2006 y de 22 de julio de 2008, rcud 3334/20 07 entre otras).

b) Asimismo, aparte de la presunción *luris tantum* de laboralidad que el artículo 8 ET atribuye a la relación existente entre quien presta un servicio retribuido y quien lo recibe, el propio Estatuto, en su artículo 1.1, delimita, desde el punto de vista positivo, la relación laboral, calificando de tal la prestación de servicios con carácter voluntario cuando concurren, además de dicha voluntariedad, tres notas que también han sido puestas reiteradamente de manifiesto por la jurisprudencia, cuales son, la **ajenidad** en los resultados, la **dependencia** en su realización y la **retribución** de los servicios ( STS de 19 de julio de 2002, rcud. 2869/2001 y de 3 de mayo de 2005, rcud. 2606/2004 ).

c) **La línea divisora entre el contrato de trabajo y otros vínculos de naturaleza análoga** [particularmente la ejecución de obra y el arrendamiento de servicios], regulados por la legislación civil o mercantil, **no aparece nítida ni en la doctrina, ni en la legislación, y ni siquiera en la realidad social**. Y ello es así, porque en el contrato de arrendamiento de servicios el esquema de la relación contractual es un genérico intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo con la contrapartida de un "precio" o remuneración de los servicios, en tanto que el contrato de trabajo es una especie del género anterior, consistente en el intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo, pero **en este caso dependiente**, por cuenta ajena y a cambio de retribución garantizada . **En consecuencia, la materia se rige por el más puro casuismo**, de forma que es necesario tomar en consideración la totalidad de las circunstancias concurrentes en el caso, a fin de constatar si se dan las notas de ajenidad, retribución y dependencia, en el sentido en que estos conceptos son concebidos por la jurisprudencia ( STS de 3 de noviembre de 2014, rcud. 739/2013 ).

Profundizando en estas razones, la doctrina de la Sala ha sentado una serie de criterios que resume la STS de 9 de diciembre de 2004 (rcud 5319/2003 ) y que han reproducido posterioridad, muchas otras (por todas: SSTS de 12 de febrero de 2008, rcud. 5018/2005 ; de 22 de julio de 2008, rcud. 3334/2007 y de 25 de marzo de 2013, rcud. 1564/2012 ) en los términos que seguidamente recordamos: La configuración de las obligaciones y prestaciones del contrato del arrendamiento de servicios regulado en el Código Civil no es incompatible con la del contrato de trabajo propiamente dicho, al haberse desplazado su regulación, por evolución legislativa, del referido Código a la legislación laboral actualmente vigente. En efecto, en el contrato de arrendamiento de servicios el esquema de la relación contractual es un genérico intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo con la contrapartida de un precio o remuneración de los servicios. En el contrato de trabajo dicho esquema o causa objetiva del tipo contractual es una especie del género anterior que consiste en el intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo dependiente por cuenta ajena a cambio de retribución garantizada. Así, pues, **cuando concurren, junto a las notas genéricas de trabajo y retribución, las notas específicas de ajenidad del trabajo y de dependencia** en el régimen de ejecución del mismo nos encontramos ante un **contrato de trabajo**, sometido a la legislación laboral... A sensu contrario para la declaración de existencia de arrendamiento de servicios y no de una relación laboral se exige que la prestación del demandante se limite a la práctica de actos profesionales concretos, sin sujeción ninguna a jornada, vacaciones, ordenes, instrucciones practicando su trabajo con entera libertad; esto es, realizando su trabajo con independencia y asunción del riesgo empresarial inherente a toda actividad de esta naturaleza.

- Existencia de **dependencia**.

La dependencia -entendida como **situación del trabajador sujeto, aún en forma flexible y no rígida, a la esfera organicista y rectora de la empresa-**, y la **ajenidad**, respecto al **régimen de retribución**, constituyen elementos esenciales que diferencian la relación de trabajo de otros tipos de contrato.

Tanto la dependencia como la ajenidad son conceptos de un nivel de abstracción bastante elevado, que se pueden manifestar de distinta manera según las actividades y los modos de producción, y que además, aunque sus contornos no coincidan exactamente, guardan entre sí una estrecha relación.

De ahí que en la resolución de los casos litigiosos se recurra con frecuencia para la identificación de estas notas del contrato de trabajo a un conjunto de indicios o hechos indiciarios de una y otra. Estos indicios son unas veces comunes a la generalidad de las actividades o trabajos y otras veces específicos de ciertas actividades laborales o profesionales.

Los indicios comunes de dependencia más habituales en la doctrina jurisprudencial son seguramente la asistencia al centro de trabajo del empleador o al lugar de trabajo designado por éste y el sometimiento a horario.



También se utilizan como hechos indiciarios de dependencia, entre otros, el desempeño personal del trabajo ( STS de 23 de octubre de 1989 ), compatible en determinados servicios con un régimen excepcional de suplencias o sustituciones ( STS de 20 de septiembre de 1995 ); la inserción del trabajador en la organización de trabajo del empleador o empresario, que se encarga de programar su actividad ( STS de 8 de octubre de 1992 , STS de 22 de abril de 1996 ); y, reverso del anterior, la ausencia de organización empresarial propia del trabajador. Indicios comunes de la nota de ajenidad son, entre otros, la entrega o puesta a disposición del empresario por parte del trabajador de los productos elaborados o de los servicios realizados ( STS de 31 de marzo de 1997 ); ...; y el cálculo de la retribución o de los principales conceptos de la misma con arreglo a un criterio que guarde una cierta proporción con la actividad prestada, sin el riesgo y sin el lucro especial que caracterizan a la actividad del empresario o al ejercicio libre de las profesiones ( STS de 23 de octubre de 1989 ).

Esta doctrina ha sido reiterada por múltiples sentencias posteriores dictadas en los más variados supuestos, siendo de destacar las de 26 de noviembre de 2012 ( R. 536/2012 ) y 9 de julio de 2013 ( R. 2569/12 ) en las que se citan indicios contrarios a la existencia de relación laboral en relación con el requisito de la dependencia que son resumidos por la primera de las sentencias citadas diciendo que no parece de más señalar que los **indicios comunes de dependencia más habituales** en la doctrina jurisprudencial son seguramente la **asistencia al centro de trabajo del empleador o al lugar de trabajo designado por éste** y el **sometimiento a horario**; y que también se utilizan como hechos indiciarios de dependencia, entre otros, el **desempeño personal del trabajo, compatible en determinados servicios con un régimen excepcional de suplencias o sustituciones**; la **inserción del trabajador en la organización de trabajo del empleador o empresario, que se encarga de programar su actividad**; y, reverso del anterior, **la ausencia de organización empresarial propia del trabajador**. Y que son indicios comunes de la nota de ajenidad, entre otros, la entrega o puesta a disposición del empresario por parte del trabajador de los productos elaborados o de los servicios realizados....

2 = Partiendo de la referida Jurisprudencia la Sala ha procedido a la valoración de los hechos probados de la sentencia recurrida en relación a las pruebas practicadas en el procedimiento del que el recurso trae causa, para dar relevancia especial a los extremos que a continuación se exponen:

- La actora ha realizado el servicio de limpieza de las instalaciones del Ayuntamiento de Rincón de Olivedo desde enero de 1999 (HP primero), hasta el 17 de diciembre de 2020, fecha en la que el Ayuntamiento le envió la comunicación que consta en el HP séptimo de la Sentencia, en los siguientes términos:

" Convocada licitación para la prestación del servicio de "Limpieza de edificios municipales" por el Ayuntamiento de Cervera del Río Alhama y adjudicada la misma mediante Resolución de Alcaldía nº 2020-0550 de fecha 27.11.2020 a favor de la empresa Ramón Lázaro Martínez.

Por la presente le comunico que la realización del servicio que usted viene prestando en los edificios municipales de Rincón de Olivedo pasará a ser prestado por esta empresa a partir del 01 de enero de 2021, lo que se le comunica a los efectos oportunos".

(lo mismo hizo con D<sup>a</sup> Filomena y EULEN)"

- Para la prestación de dichos servicios de limpieza, acudía a los centros del Ayuntamiento de Olivedo, consistentes en el consultorio Médico, Colegio, y Edificio de Servicios Múltiples. (HP primero, quinto y decimoprimeros); recibiendo las instrucciones correspondientes a efectos de la realización de la limpieza de aquellos. (testificales, del Alcalde Pedáneo Sr. Pedro desde el 95 al 99, del Sr. Benigno, desde 2008 hasta 2015, y del Sr. Sr. Hermenegildo, a partir de 2015.)

- El horario era marcado por el Ayuntamiento, en función de las actividades de las respectivas instalaciones, y para no entorpecer el desarrollo de las mismas.

- La actora recurrente desempeñaba el trabajo de forma personal, con independencia de que desde enero de 1999, lo realizara asimismo la Sra. Rafaela, realizándose por la actora en exclusiva a partir de julio de 2015.

No consta acreditado, que el pago por la prestación de servicios se hiciera mediante transferencia única a la cuenta de la actora, durante aquel periodo; deducción, que en la Sentencia recurrida se extrae aun sin la aportación por el codemandado Ayuntamiento de los recibos y abonos previos a 2015.

- La actora no tenía organización empresarial propia de su trabajo, y todos los productos y útiles de limpieza que adquiría para el desempeño de la prestación eran abonados por el Ayuntamiento, mediante el giro por la misma de las correspondientes facturas.

- La remuneración de la prestación de sus servicios desde el inicio era fijada por el Ayuntamiento; a partir del 1 de enero de 2015 que causó alta en el RETA por indicación acuerdo del referido Ayuntamiento, cobró mediante el giro de facturas, la primera trimestral, y a partir de octubre con periodicidad mensual e importe variable, importe que a partir de junio de 2018 pasó a ser fijo según el desglose por edificios (HP primero). (testifical



del Sr. Victorino , quien afirmó que era la Tesorería del Ayuntamiento quien le decía como tenía que facturar; al principio por conceptos genéricos, luego por cada local, porque le hicieron cambiar, no se relacionaban los servicios, solo los edificios; y desde junio de 2018, siempre por el mismo importe 1.400€ IVA incluido; y a preguntas del Ayuntamiento, que en 2015 tuvo que hacer varios ajustes, porque no había cobrado de enero a marzo de 2015).

**3 =** Aplicando los criterios Jurisprudenciales expuestos en el punto 1 del presente fundamento de derecho, a los hechos probados que han quedado expuestos en el punto anterior, y teniendo en cuenta la presunción de laboralidad del art. 8.1 ET, debemos concluir, que en el supuesto enjuiciado se dan, las notas características de la relación laboral de ajeneidad y dependencia, ya que como se deduce de los hechos declarados probados y del análisis pormenorizado que de los mismos se ha efectuado, la prestación de servicios de la demandante a favor del codemandado Ayuntamiento reúne las características que sólo son concebibles en el trabajo dependiente, dado que: a) la actora asumía la obligación de prestar personalmente los servicios de limpieza y la de acudir regularmente a los edificios de la demandada fuera de horario de coincidencia con las actividades llevadas a cabo en los mismos, por razones prácticas obvias, cumpliendo efectivamente un horario aunque lo fuera de manera flexible y bajo el control de su actividad, al recibir las correspondientes instrucciones por parte del Ayuntamiento codemandado, e incorporándose su resultado al patrimonio de la entidad demandada; b) dicha actividad la desempeñaba a cambio de una retribución determinada por el Ayuntamiento; c) no corría la demandante con el riesgo de la operación y no asumía los gastos, pues se le reembolsaban los efectuados en útiles de limpieza y, además; d) no consta que la actora tuviera algún tipo de estructura empresarial y por el contrario se insertaba en la organización de trabajo de la entidad demandada ; e) no desvirtúa la laboralidad la no prestación de servicios a tiempo completo o en régimen de exclusividad.

Habiendo quedado acreditado el carácter laboral de la relación existente entre las partes, debe estimarse el motivo examinado.

**SEPTIMO.-** La parte recurrente, formalmente no denuncia la infracción de precepto legal relacionado con el despido.

**1-** Ello no obstante, solicita la revocación de la sentencia recurrida, y la estimación de la demanda, para que se declare la nulidad o improcedencia del despido efectuado, con los efectos derivados de dicho pronunciamiento, remitiéndonos al suplico de su escrito de formalización de recurso.

**2-** En el tercero de los motivos, dirigido a la revisión de los hechos probados, tercero y quinto de la Sentencia recurrida, alega, que de la prueba practicada se desprende que la licitación no se inició a resultas de la nota de reparo de la intervención, sino de la primera acción ejercitada por la trabajadora a fin de reconocer su laboralidad, a modo de castigo por parte de la Entidad Local vulnerando así el derecho a la indemnidad de la misma.

- Con el referido motivo, que ha sido desestimado por las razones expuestas en el FD quinto de la presente resolución a efectos de revisión de los hechos probados de la sentencia recurrida, la parte recurrente denuncia que el despido de su mandante vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de garantía de indemnidad, que impide que el ejercicio por la trabajadora de sus derechos, como fue la solicitud de reconocimiento de relación laboral puedan seguirse consecuencias perjudiciales o represalias como el despido efectuado; a lo que añade, que el proceso de licitación se llevó a cabo en base a un pliego redactado por el Ayuntamiento a todas luces inexacto y oscuro, con el propósito de perjudicar la normal tramitación del procedimiento de reconocimiento de laboralidad, con suspensiones, y obligando a esta parte a ampliar la demanda frente al actual adjudicatario, D. Eduardo , e infracción del art. 130 de la Ley de Contratos del Sector Público, que establece la obligación de información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo a fin de que el adjudicatario pueda efectuar una exacta evaluación de los costes laborales que implicará la adjudicación, estableciendo un contenido mínimo.

**3-** Pues bien, a pesar de la defectuosa formulación del motivo, como es Doctrina Jurisprudencial reiterada en STS, entre otras de 20 de julio de 2022, Rec: 2890/2021: al estar en juego la obtención de una primera decisión judicial, en este caso sobre el despido de la actora, "*...el canon del control se amplía como consecuencia de la proyección del principio pro actione con el objeto de evitar que determinadas aplicaciones o interpretaciones de los presupuestos procesales eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida...*"

**4-** Sentado lo que antecede, conforme a la Doctrina Jurisprudencial recogida en STS como la de 15 de noviembre de 2022 Rec: 2645/2021, debemos partir de que: "... **5.-** Reiterada doctrina constitucional sostiene que "*la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se produce por irregularidades acaecidas dentro del proceso judicial que ocasionen privación de garantías procesales, sino que, asimismo, tal derecho puede verse también lesionado cuando su ejercicio, o la realización por el trabajador de actos preparatorios o*



previos necesarios para una acción judicial, produzca como consecuencia una represalia empresarial o, en todo caso, un efecto negativo en su posición y patrimonio de derechos. En suma, el derecho consagrado en el art. 24.1 CE no sólo se satisface mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, lo cual significa que del ejercicio de una acción judicial -individual o colectiva ( STC 16/2006, de 19 de enero - o de los actos preparatorios o previos al mismo -incluso de reclamaciones extrajudiciales dirigidas a evitar el proceso ( STC 55/2004, de 19 de abril)- no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza" (por todas, sentencias del TC 14/1993, de 18 de enero, FJ 2; 125/2008, de 20 de octubre, FJ 3; 6/2011, de 14 de febrero, FJ 2 y 183/2015, de 10 septiembre, FJ 3).

En el ámbito laboral, la garantía de indemnidad consiste "en la imposibilidad de adoptar medidas intencionales de represalia derivadas del ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos [...] de suerte que una actuación empresarial que cause un perjuicio y esté motivada por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que el trabajador se creía asistido (en el sentido amplio anteriormente indicado) debe ser calificada como radicalmente nula, por contraria a ese derecho fundamental, ...

Sin embargo, " ...para que opere el desplazamiento hacia el empresario de la carga de prueba, no basta simplemente con que el trabajador afirme la vulneración de la garantía de la indemnidad (o de cualquier otro derecho fundamental), sino que ha de acreditar un indicio o -sin que proceda realizar mayores precisiones- un principio de prueba que permita deducir que aquella vulneración se puede haber producido (se remite, por ejemplo, a las SSTs 26 de abril de 2018, rcud 2340/2016 , y 22 de enero de 2019, rcud 3701/2016)". .... El Art 17.1 ET establece expresamente que serán "nulas" las decisiones del empresario que supongan un trato "desfavorable" a los trabajadores como "reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción administrativa o judicial .... Y, por lo que se refiere, a la prueba de indicios y a la distribución de la carga probatoria, los arts. 96.1 y 182.1 LRJS disponen que, ante la concurrencia de "indicios" de que se ha producido la vulneración de un derecho fundamental o libertad pública, "corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad" ( STS de 20 de octubre de 2021, Rec: 87/2021 entre otras)

6- En el supuesto enjuiciado sin embargo, no ha quedado acreditado indicio alguno por parte de la actora para que opere el desplazamiento de la carga de la prueba al Ayuntamiento codemandado.

- Consta acreditado, que por **la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento se emitió el 10.01.2020 nota de reparo en relación a la contratación de ciertos servicios como el de limpieza que realizaba la actora** , considerando se había omitido un requisito o trámite esencial de los previstos para la contratación de los mismos, no habiéndose seguido el procedimiento legalmente establecido, debiéndose someterse a licitación. (HP tercero).

- La actora, **en fecha 21.01.2020** presentó **frente al Ayuntamiento papeleta de conciliación** solicitando el reconocimiento de laboralidad de su relación, celebrándose el 4.01.2021 el correspondiente acto previo a la vía jurisdiccional con el resultado de SIN AVENENCIA (Expte NUM000 ).

Seguidamente presentó demanda cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Social nº2 de esta ciudad (autos 173/20)

- Como consecuencia de la nota de reparo de intervención, en Agosto 20 se inició la tramitación del expediente "contrato abierto Limpieza de Edificios Municipales", que incluía la de las instalaciones de la pedanía del Barrio de Rincón de Soto y otras en Valverde y Cervera del Río Alhama que venían realizando otra autónoma ( Filomena ) y EULEN, concretamente:....(HP quinto), con remisión a su contenido íntegro.

- Los referidos hechos probados, descartan que la causa del inicio de la tramitación del referido Expediente, estuviera en la actuación de la actora en reconocimiento de la laboralidad de su relación, como represalia del inicio de su reclamación, sino en la nota de la intervención, llevándose a cabo por el Ayuntamiento la actuación en el marco de regularización de un conjunto de contratos en idéntica situación, no siendo afectada exclusivamente la actora. (HP quinto)

= En consecuencia de lo anterior, y en atención a la Doctrina Jurisprudencial expuesta, el cese de la actora por parte del Ayuntamiento con fecha 1 de enero de 2021, (HP séptimo) tiene causa en la adjudicación del servicio, previa licitación pública, llevada a cabo finalmente, en fecha 21.12.2020, mediante la formalización de contrato administrativo de adjudicación en la empresa codemandada Ramón Lázaro (HP octavo); no habiendo quedado acreditado indicio alguno de vulneración del derecho de la actora a la tutela judicial efectiva en su vertiente de garantía de indemnidad; lo que descarta la nulidad del despido ( Art. 55.5 del ET, en relación al Art. 108.2 de la LRJS)



**OCTAVO.-** Descartada la nulidad del Despido de la actora, debemos analizar la petición subsidiaria, de declaración de improcedencia del Despido.

1- Como hemos expuesto en el fundamento de derecho anterior el servicio de limpieza fue adjudicado por el Ayuntamiento al empresario Eduardo .

- El referido empresario, en su condición de adjudicatario recibió del Ayuntamiento, la siguiente comunicación:

"Como adjudicatario del contrato del servicio de "Limpieza de edificios municipales" por el Ayuntamiento de Cervera del Río Alhama y en virtud de la Resolución de Alcaldía nº 2020-0550 de fecha 27 de noviembre de 2020, y tras varias conversaciones telefónicas y posterior reunión de fecha 9 de diciembre de 2020 en las que se le comunicó la existencia de una demanda de reconocimiento de derecho de relación laboral por parte de Camino , instada ante el Juzgado de lo Social nº 2 de Logroño en los Autos 173/2020, le remito el presente escrito para su constancia y efectos, haciéndose entrega de copia de dicha demanda interpuesta así como de las facturas por ella emitidas del último año". (HP sexto).

- Con fecha 17 de diciembre de 2020, el Ayuntamiento remitió una carta a la actora recurrente, en la que le comunicó que la realización del servicio que la misma prestaba, pasaría a ser prestado por Ramón Lázaro, a partir del 1 de enero de 2021. (HP séptimo).

- La empresa Ramón Lázaro ofreció a la actora ser contratada para realizar los servicios de limpieza en Rincón (29 horas/semana según pliego) **con la condición de que desistiera de su demanda, lo que ella rechazó.**

2- De lo anterior se desprende, que aun cuando la actora no se encontrara relacionada expresamente en el pliego de contratación, dentro del personal a subrogar, incluso se conocía por el mismo, que era una trabajadora de limpieza del Ayuntamiento que realizaba anteriormente el servicio de limpieza de las instalaciones de Rincón de Olivedo, por lo que como nuevo adjudicatario del servicio de limpieza, debió proceder a la contratación de la misma, subrogándose en los derechos y obligaciones del anterior, subrogación según Convenio Colectivo de aplicación de Limpieza de Edificios y Locales de la CCAA de la Rioja 2019-2020, publicado en el BOR 134 de 8 de noviembre de 2019, Art. 39 del mismo; y conforme al art. 44 del ET, cuya aplicación se activa en actividades donde la mano de obra constituye un factor esencial, con asunción de una parte relevante del personal adscrito a la contrata (en términos cuantitativos o cualitativos. ( STS de 23 de marzo de 2022 Rec. 3117/2020, entre otras).

El empresario no procedió finalmente a su contratación al exigirle una condición que la actora rechazó. (retirada de la demanda en reconocimiento de la laboralidad de su relación.

El incumplimiento de la obligación de subrogarse en el contrato de trabajo de la demandante por parte del adjudicatario del servicio constituye el acto extintivo de la relación laboral de la actora, que debe ser calificado como despido improcedente, siendo dicho empresario el que debe asumir las consecuencias del despido.

Establecida la antigüedad de la Trabajadora actora recurrente en enero de 1999; resta determinar el salario regulador del despido.

Para la determinación del mismo, debemos estar al Convenio de Limpieza y Edificios ya citado, calculando la jornada parcial que realizaba según la especificada en el pliego de prescripciones técnicas del expediente de licitación y adjudicación del servicio, remitiéndonos al hecho probado quinto, en el que se recoge la concreta forma de prestación de los servicios objeto del contrato en cuanto las instalaciones de Rincón de Olivedo, en resumen:

15 horas semanales en el colegio Público, 3 horas al día.

5 horas semanales en el Consultorio Médico, 1 hora al día.

4 horas semanales, en la Biblioteca, 2 horas día.

5 horas semanales en el Edificio de usos múltiples , a razón de 1 hora al día a la semana.

En total 29 horas.

En el acto del juicio la actora estableció el salario en 612,65; conforme al pliego de licitación, en atención al convenio de aplicación, admitido por la representación del Ayuntamiento, aun cuando cuestionara la ausencia de control de horario (extremo ya resuelto en la presente resolución ); salario que debemos establecer a efectos del cálculo de la indemnización por despido; a este respecto debemos añadir, que como afirmamos en la Sentencia dictada por la Sala con fecha dieciséis de Diciembre de dos mil veintidós, en el Rec. 222/22, *"...cuando la jurisprudencia del Tribunal Supremo dice que el salario que debe de reconocerse a efectos de despido es el que corresponde percibir y no el indebidamente abonado, no comprende que se trata de supuestos en los que la empresa venía pagando una retribución inferior a la que debía abonar pero no se refiere a los casos*





*en que se declara la existencia de relación laboral y la retribución que percibía el trabajador era superior a la del convenio colectivo que resulte de aplicación..."*

En el presente supuesto, en aplicación de la referida Jurisprudencia, debiéramos considerar el salario que venía percibiendo la trabajadora con anterioridad a su despido, por ser superior al que le corresponde por Convenio Colectivo, pero razones de congruencia de la Sentencia con la pretensión de la parte actora recurrente, nos impide seguir dicho criterio.

En consecuencia de todo lo expuesto, debemos revocar la Sentencia recurrida, y estimar parcialmente el recurso, declarando la improcedencia del despido, condenado a la empresa codemandada Ramón Lázaro a las consecuencias derivadas de dicho pronunciamiento, y absolviendo al codemandado Ayuntamiento de Cervera, sin perjuicio del ejercicio de las acciones que correspondan a la empresa contra el ayuntamiento.

**NOVENO.-** Sin imposición de las costas causadas ( Art. 235 de la LRJS).

## FALLAMOS

**1- ESTIMAR parcialmente** el recurso de suplicación interpuesto por la Letrada Sra. Martínez Losa en representación de D<sup>a</sup> Camino , **la Sentencia** dictada **el 2 de junio de 2022**, por el Juzgado de lo Social nº 3 de La Rioja, en Autos nº 57/21 , seguido por la referida parte contra el AYUNTAMIENTO DE CERVERA DEL RÍO ALHAMA y contra la empresa D. RAMÓN LÁZARO MARTÍNEZ, siendo parte el FONDO DE GARANTIA SALARIAL.

**2- REVOCARLA**, declarando improcedente el despido de la actora con efectos de 1 de enero 1999; condenando la empresa codemandada D. RAMÓN LÁZARO MARTÍNEZ a que a su opción, la readmita en su puesto de trabajo o le indemnice en la cantidad de 14.50218 €; condenándole asimismo al abono de los salarios de tramitación desde la fecha del despido, 1 de enero de 2021, desde la fecha de extinción del contrato de trabajo por despido improcedente hasta la de notificación de la Sentencia de instancia, o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si éste fuese anterior a la Sentencia y se acreditara por el empresario lo percibido para su descuento de los salarios de trámite.

**3-ABSOLVER** al codemandado Ayuntamiento de Cervera de Río Alhama de la petición de condena solicitada contra el mismo.

Sin imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

## VOTO PARTICULAR

QUE FORMULA EL MAGISTRADO D. IGNACIO ESPINOSA CASARES

Que en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 260-1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 205-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil formula, con pleno respeto a la opinión mayoritaria, el Magistrado Ignacio Espinosa Casares respecto a la sentencia dictada en el recurso de suplicación número 204/2022, exponiendo en él la postura mantenida durante la deliberación, en el sentido de que el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de doña Camino debió ser desestimado y, consiguientemente procedería haber confirmado la sentencia de instancia.

Este Magistrado comparte plenamente los argumentos de mis compañeras sobre los criterios jurisprudenciales en cuanto a la naturaleza de las relaciones contractuales y la línea divisoria -a veces difusa- entre el contrato de trabajo y el arrendamiento de servicios - por todas sentencia del Tribunal Supremo de 4-2-2020, recurso 3008/2017.

Pero, precisamente, por eso mismo considero que en el caso sometido a la consideración de esta sala no se ha acreditado por quien debía hacerlo - es decir, la actora señora Camino , en virtud de las reglas de la carga de la prueba del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- que la relación contractual que unía a aquella con el Ayuntamiento de Cervera del Río Alhama fuera de carácter laboral.

En primer lugar, se ha acreditado que la actora, durante la primera etapa de su relación laboral con dicho Ayuntamiento, realizara sus tareas junto con Rafaela , quienes se repartían las concretas tareas a realizar entre ellas, girando para el abono una contraprestación económica -se desconoce la cuantía de dicha remuneración, algo insólito en un contrato de trabajo laboral, y contrario a lo dispuesto en los artículos 1-1 y 26-1 del Estatuto de los Trabajadores - girando para el abono de su contraprestación económica recibos con periodicidad trimestral, y de forma separada para los distintos locales (escuelas municipales; edificio de usos múltiples;



consultorio médico del barrio de Rincón de Olivedo), aunque el pago se hacía mediante transferencia bancaria a la cuenta de la actora.

De ahí se desprende que dicha prestación de servicios no era puramente personal, puesto que era realizada por ambas personas; coma quienes se repartían las tareas a realizar, recibiendo por ello no un salario, sino que giraban recibos con periodicidad trimestral y de forma separada para los distintos locales. Algo también poco usual en los contratos de trabajo, no sólo la periodicidad tan larga del pago -trimestral-, sino que el pago fuera realizado de forma separada para los distintos locales, en lugar -según el "usus fori"- de un pago único.

En segundo lugar, si bien es cierto que el Ayuntamiento corría con el coste de los útiles y productos de limpieza utilizados; no es menos cierto que dichos productos eran comprados por la actora y la Sra. Rafaela en dos establecimientos de la propia localidad -primero en uno y luego en otro-, girando luego el importe de los mismos al Ayuntamiento; con lo cual es obvio que se rebaja considerablemente la exigencia jurisprudencial de que es el empresario quien pone a disposición del trabajador los útiles de trabajo: obsérvese que se trata de un pequeño pueblo donde priman las relaciones personales.

En tercer lugar, y muy relacionado con lo anterior, obsérvese como es un hecho incontrovertido que "anteriormente y hasta 1995 -los servicios encomendados a la actora y a la Sra. Rafaela - las hacía la mujer del alguacil, pasando a hacerlo después la madre y hermana del alcalde pedáneo de entonces ( Pedro ). Eso nos da una idea de la cercanía y familiaridad con que dicho Ayuntamiento -y más concretamente la pedanía de Rincón de Olivedo- hacia las cosas; que se asemejan mucho -ver artículo 1-3-d) del Estatuto de los Trabajadores- a los trabajos realizados a título de amistad, benevolencia o buena vecindad, si bien mediando, por mera liberalidad, una especie de compensación económica.

En cuarto lugar, tampoco es baladí el hecho probado de que la actora, coetáneamente a la prestación de esos servicios de limpieza hubiera estado de alta en la Seguridad Social, como trabajadora por cuenta ajena, hasta en tres períodos diferentes: años 2003; 2005 y 2008 hasta el 2012.

Con ello este Magistrado quiere poner de manifiesto que la actora tenía la cultura y experiencia laboral suficiente como para saber lo que era un contrato de trabajo laboral por cuenta ajena y lo que no. Y no acierto a comprender el por qué no exigía al ayuntamiento la supuesta regulación de su situación laboral; salvo que supiera -con escrupuloso respeto al criterio mayoritario de mis dos compañeras Magistradas- que su relación jurídica no era laboral.

Finalmente, en quinto lugar "las directrices" que recibía la actora por parte del ayuntamiento se limitaban a decirle que tenía que limpiar determinados locales; sin más concreción de que lo realizara mientras dichas instalaciones no se estuvieran usando. Pero dicha "concreción" no es sino una mera obviedad pues ninguna limpieza puede efectuarse mientras el colegio, local, etc. está siendo utilizado por los ciudadanos. Pero, obsérvese, que no se le exigía -o imponía- horario alguno, ni órdenes concretas respecto a la forma de efectuar dichas tareas -recuérdense las órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directivas, a las que se refiere el artículo 5-c) del Estatuto de los Trabajadores-.

Todo ello induce a este Magistrado a pensar que nos encontramos ante la existencia de un arrendamiento de servicios y no de una relación laboral donde la prestación de la actora -recuérdese que junto a otra persona nada más y nada menos que durante 16 años- se limita a la práctica de actos profesionales concretos (por cierto, efectivamente, como como afirman mis compañeras Magistradas, "no consta que la actora tuviera algún tipo de estructura empresarial" pero ¿ de verdad es necesario contar con una estructura empresarial para limpiar en algunas instalaciones de una pedanía que cuenta con 546 habitantes; según el Instituto Nacional de Estadística -hecho notorio-?): sin sujeción a ninguna jornada, vacaciones, órdenes concretas; horario, ni instrucciones precisas de cómo realizar su trabajo; de modo que dicho trabajo lo efectuaba con entera libertad.

Así, por este mi voto particular, lo pronuncio, mando y firmo.

En Logroño, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, debiendo anunciarlo ante esta Sala en el plazo de DIEZ DIAS mediante escrito que deberá llevar firma de Letrado y en la forma señalada en los artículos 220 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Social, quedando en esta Secretaría los autos a su disposición para su examen. Si el recurrente es empresario que no goce del beneficio de justicia gratuita y no se ha hecho la consignación oportuna en el Juzgado de lo Social, deberá ésta consignarse del siguiente modo:

a) Si se efectúa en una Oficina del **BANCO DE SANTANDER** se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el nº 2268-0000-66-0204-2022, Código de Entidad 0030 y Código de Oficina 8029.



b) Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta núm.0049 3569 92 0005001274, código IBAN. ES55, y en el campo concepto: 2268-0000-66-0204-2022.

Pudiendo sustituirse la misma por aval bancario, así como el depósito para recurrir de 600 euros que deberá ingresarse ante esta misma Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en la cuenta arriba indicada. Expídanse testimonios de esta resolución para unir al Rollo correspondiente y autos de procedencia, incorporándose su original al correspondiente libro de Sentencias.

E/

**PUBLICACIÓN.-** En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Magistrada-Ponente, **Ilma. Sra. D<sup>a</sup> MERCEDES OLIVER ALBUERNE**, celebrando audiencia pública la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de lo que como Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se procede a cumplimentar la **notificación** de la anterior resolución. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDU